



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1244

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día **19 de junio de 2007**, fue interpuesta una queja anónima vía web, Radicada bajo el No. **2007ER24948**, en la que se informa de la presunta invasión del espacio público y del deterioro de las condiciones ambientales, en el barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, a causa del objeto social desarrollado por diferentes establecimientos que funcionan en el sector.

Que el día **25 de julio de 2007**, funcionarios de la Secretaría, pertenecientes a la Oficina de Control Ambiental a la gestión de Residuos, realizaron una visita técnica a las instalaciones de la bodega de reciclaje, con razón Social **NIVIA NECILSA ZARATE** y Nit. No. 51.659.314-2, ubicada en la Carrera 82 No. 2 B 60, de la localidad de Kennedy, para verificar sus condiciones de operación, en términos de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos.

Que mediante Concepto Técnico No. **15433** del 26 de diciembre de 2007, la **Dirección de Control y Seguimiento Ambiental** de la **Secretaría Distrital de Ambiente**, por Intermedio de un funcionario de la **Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos**, se pronunció sobre la visita realizada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1 2 4 4

De la revisión ejecutada a todo el establecimiento, se evidenció que en él se reciben, almacenan y comercializan filtros de aceite, los cuales se encuentran impregnados de desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, residuos los cuales se encuentran contemplados como peligrosos en el anexo I Y8 "*lista de Residuos o Desechos Peligrosos por procesos o actividades*" del Decreto Nacional 4741 de 2005, "*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*", así mismo, se evidenció el almacenamiento de montajes eléctricos y electrónicos de desecho contemplados en el Anexo II lista A² A1180 del mencionado decreto.

El almacenamiento de los filtros de aceite se realiza en un dique el cual no garantiza la contención de cualquier derrame, ya que se evidenció derrames de aceite usado en uno de los bordes del dique.

Además, dentro de su actividad reciben, almacenan y comercializan vidrio y metales ferrosos, que son adquiridos de recuperadores de la zona para ser vendidos a terceros para su respectivo aprovechamiento.

Finalmente, no se pudo establecer las cantidades de todos los residuos almacenados, ni los soportes que indiquen a quien son entregados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el concepto técnico aludido, esta Dirección establece que la bodega de reciclaje con razón social **NIVIA NECILSA ZARATE**, reciben, almacenan y comercializan filtros de aceite, los cuales se encuentran impregnados de desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, residuos los cuales se encuentran contemplados como peligrosos en el anexo I Y8 "*lista de Residuos o Desechos Peligrosos por procesos o actividades*" del Decreto Nacional 4741 de 2005, "*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*".

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1244

De igual forma, se evidenció el almacenamiento de montajes eléctricos y electrónicos de desecho, contemplados como peligrosos en el Anexo II lista A² "RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR CORRIENTES DE RESIDUOS" A1180 del Decreto Nacional 4741 de 2005.

Que el establecimiento, al almacenar y comercializar artículos o residuos señalados como peligrosos, no cumple con las disposiciones del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, toda vez, que para poder ejercer dicha actividad, debe contar previo al inicio de actividades, con la respectiva Licencia Ambiental.

Que de conformidad con lo anterior y por autorización de lo estipulado en el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, este despacho encuentra procedente **Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental** al establecimiento denominado **NIVIA NECILSA ZARATE**, con Nit. No. 51.659.314-2, localizado en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en la Carrera 82 No. 2 B 60, de la localidad de Kennedy, por la presunta violación del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005 modificado por el Decreto Nacional **500 de 2006**, y Decreto Nacional 4741 de 2005.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al mencionado establecimiento, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la **Constitución Nacional** consagra en el **artículo 8º** que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el **artículo 79 Ibídem**, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que el **artículo 80** de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el **artículo 83 de la Ley 99 de 1993**, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el **artículo 84 de la Ley 99 de 1993**, establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el **Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993**, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el **Decreto 1594 de 1984** o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el **Decreto 1594 de 1984**, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del **artículo 107** de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como



consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo **202 del Decreto 1594 de 1984** que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo **203 ibídem**, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo **205 del Decreto 1594 de 1984** estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el **Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984** señala que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el **Artículo 1º del Decreto Nacional 4741 de 2005**, establece que: *"Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente."*

Que el **Artículo 2º** del mismo Decreto, estipula que: *"Alcance. Las disposiciones del presente decreto se aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos o desechos peligrosos"*.

Así mismo, el **Artículo 5º** determina que: *"Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la características de peligrosidad descritas en el Anexo III..."*



Que en su **Artículo 17** señala que: "*Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (Incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración); tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

- a) *Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
- b) *Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
- c) *Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- d) *Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- e) *Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- f) *Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;*
- g) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;*
- h) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos."*



--- 1 2 4 4

Que el **Artículo 18** del mencionado Decreto determina que: *"Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo"*

Parágrafo 1º. *Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.*

Parágrafo 2º. *La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos."*

Que el **Artículo 19** estipula que: *"De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes."*

Que el **numeral 4 del Artículo 2º del Decreto Nacional 1220 de 2005**, se determina que: *"Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:*

(...)

"4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, (...)"

Que el **Artículo 3º** del mismo Decreto establece que: *"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales



renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que en su **artículo 9** se estipula que: "*Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:*

(.....)

9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que el **Artículo 40**, del señalado decreto, modificado por el Decreto 500 de 2006, establece que: "*Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:*

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del



1 2 4 4

presente decreto, pretendan reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.

4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 1º. *En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto.*

Parágrafo 2º. *Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.*

Parágrafo 3º. *Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.*

Parágrafo 4º. *En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.*

Parágrafo 5º. *Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 4 4

que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento.

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: "*Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo establecido en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO._ Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental al establecimiento con Razón Social **NIVIA NECILSA ZARATE**, y Nit. No. 51.659.314-2, localizado en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en la Carrera 82 No. 2 B 60, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario, por la presunta violación del Decreto Nacional 1220 del 21 de abril de 2005 modificado por el Decreto Nacional 500 de 2006 y Decreto Nacional 4741 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO._ Formular el siguiente cargo al señalado establecimiento:

Cargo Primero._ Presuntamente por no dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Nacional **4741 de 2005**, artículo 40 del Decreto Nacional **1220 de 2005**, modificado por el Decreto Nacional **500 de 2006**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1244

ARTICULO TERCERO. NIVIA NECILSA ZARATE, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución al Representante legal y/o Propietario del establecimiento denominado **NIVIA NECILSA ZARATE**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 82 No. 2 B 60, de la localidad de Kennedy.

ARTICULO SEXTO: Ordenar y remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los **03 JUN 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. †

Proyectó: Héctor A. Castellanos P. Abogado Contratista O.S. 773/07
Revisó: Constanza Zúñiga
Radicado 2007ER24948